DECRETO 182/2012, de 7 de septiembre, por el que se establece la ordenación y clasificación de los apartamentos turísticos de la Comunidad Autónoma de Extremadura. (2012040202)

La Ley 2/2011, de 31 de enero, de Desarrollo y Modernización del Turismo de Extremadura, profundiza en la clasificación que la Ley 2/1997, de 20 de marzo, de Turismo de Extremadura, establecía para los apartamentos turísticos. Así, los apartamentos turísticos se configuran como una de las clases de los establecimientos turísticos extrahoteleros, estableciéndose una regulación específica para los alojamientos clasificados como apartamentos rurales.

Esta circunstancia junto con las nuevas exigencias y servicios que demandan los usuarios de este tipo de alojamientos, y la flexibilidad que exige la Directiva 2006/123/CE del Parlamento europeo y del Consejo relativa a los servicios en el mercado interior, motivan una nueva regulación más favorable y transparente enmarcada en un ámbito de libertad empresarial compatible con el mantenimiento de los estándares de calidad.

De conformidad con lo expuesto, a propuesta del Consejero de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo en el ejercicio de las competencias que le atribuye el Decreto del Presidente 15/2011, de 8 de julio, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Extremadura, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en su reunión de fecha 7 de septiembre de 2012.

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El presente Decreto tiene por objeto la ordenación de los apartamentos turísticos situados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 2. Definiciones.

- 1. Son apartamentos turísticos los bloques o conjuntos de apartamentos, las casas, y aquellas otras edificaciones semejantes, con independencia del material utilizado en su construcción, que oferten, profesional y habitualmente, mediante contraprestación económica, servicio de alojamiento turístico, y que dispongan de las instalaciones adecuadas para la preparación, conservación y consumo de alimentos dentro de cada unidad de alojamiento, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 2/2011, de 31 de enero, de Desarrollo y Modernización del Turismo de Extremadura.
- 2. Los apartamentos turísticos estarán integrados, como mínimo, por salón-comedor, un dormitorio, un cuarto de baño o aseo, en función de su categoría, y una cocina, sin perjuicio de lo previsto para los apartamentos-estudio en el apartado siguiente.
- 3. Los apartamentos-estudio son, a efectos del presente Decreto, aquellas unidades de alojamiento con capacidad máxima para dos personas, compuestas por una única estancia salón-comedor-dormitorio, un aseo y una cocina, que podrá estar integrada en el salón.

Artículo 3. Régimen de admisión y acceso público.

- Los apartamentos turísticos tendrán la consideración de establecimientos abiertos al público, siendo libre el acceso a los mismos sin otra restricción que la del sometimiento a la Ley, a las prescripciones específicas que regulen la actividad y, en su caso, al reglamento de régimen interior que no podrá contener preceptos discriminatorios por razón de raza, lugar de procedencia, sexo, capacidad, orientación sexual, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.
- 2. Los titulares de apartamentos turísticos podrán negar la admisión en sus establecimientos o expulsar de éstos a las personas que incumplan, en su caso, el reglamento de régimen interior, las normas de convivencia social o las que pretendan usar las instalaciones con una finalidad diferente a la que le es propia.

Artículo 4. Actividades complementarias.

Los establecimientos regulados en el presente Decreto pueden ofertar a sus clientes la práctica de otras actividades turísticas como complementarias a los servicios de alojamiento, debiendo cumplir los requisitos que legal y reglamentariamente resulten aplicables.

Artículo 5. Accesibilidad.

- 1. Los establecimientos de alojamiento regulados en el presente Decreto, deberán cumplir con las exigencias de accesibilidad que la normativa reguladora de la materia impone.
- 2. La persona que padeciendo discapacidad visual vaya auxiliada por perro guía tendrá derecho de libre acceso y permanencia en los establecimientos turísticos en compañía del animal sin que, en ningún caso, este derecho pueda ser desatendido o menoscabado.
- 3. La Consejería competente en materia de turismo podrá promover ayudas y subvenciones que favorezcan la accesibilidad en estos establecimientos turísticos.

CAPÍTULO II

Prescripciones comunes

Artículo 6. Obligaciones de los titulares.

- 1. Los titulares de los apartamentos turísticos tendrán que cumplir, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2/2011, de 31 de enero, de Desarrollo y Modernización del Turismo de Extremadura, con las siguientes obligaciones:
 - a) Dirigir una declaración responsable para el inicio y ejercicio de la actividad turística a la Consejería competente en materia de turismo.
 - b) Cumplir el régimen de exposición de anuncios y distintivos de obligada exhibición establecidos por las normas sectoriales.
 - c) Comunicar a la Consejería competente en materia de turismo cualquier cambio que se produzca en las fechas y periodos de funcionamiento, con una antelación de diez días a la fecha en que éste sea efectivo.

- d) Indicar la categoría del apartamento en la publicidad o propaganda impresa o telemática, correspondencia, facturas y demás documentación.
- Las personas titulares de los apartamentos turísticos cumplirán la normativa vigente en materia de sanidad, seguridad, industria, medioambiente, protección al consumidor y accesibilidad, sin perjuicio del cumplimiento de cuantas otras normas les sean de aplicación.

Artículo 7. Obligaciones de los usuarios.

Los usuarios de los apartamentos turísticos deberán abstenerse de:

- a) Realizar obras o reparaciones o cambios de mobiliario sin autorización expresa del titular.
- b) Superar la capacidad máxima fijada para el alojamiento.
- c) Introducir materias o sustancias explosivas o inflamables u otras que puedan causar daño, peligro o molestias a los demás ocupantes del inmueble.
- d) Realizar cualquier actividad que atente contra las normas usuales de convivencia o el régimen normal de funcionamiento del establecimiento.
- e) Introducir animales contra la prohibición expresa del titular.
- f) Instalar aparatos o mecanismos que alteren sensiblemente el consumo de agua, energía eléctrica y combustible.

Artículo 8. Placa distintiva.

Los apartamentos turísticos deberán exhibir en la entrada principal, en lugar visible, una placa normalizada de las características descritas en el Anexo II.

Artículo 9. Calidad en la prestación de servicios.

Los titulares de los establecimientos regulados en este Decreto velarán especialmente por:

- a) La adecuada prestación del servicio y la atención al cliente.
- b) El perfecto estado de conservación de las infraestructuras, instalaciones y equipamientos, que se mantendrán en las debidas condiciones de presentación, funcionamiento y limpieza, reparando con inmediatez los desperfectos o averías que pudieran producirse.

CAPÍTULO III

Categorías y Requisitos

SECCIÓN 1ª. PRESCRIPCIONES GENERALES

Artículo 10. Categorías.

- 1. Los apartamentos turísticos se clasifican en cuatro categorías identificadas mediante llaves.
- 2. La calidad en las instalaciones, equipamientos y materiales, así como los servicios que se oferten, deberán ser acordes con la categoría del establecimiento:

- a) Los apartamentos de cuatro llaves deberán estar instalados en edificios que destaquen por la excelente calidad de sus instalaciones, materiales, equipamientos y decoración, ofreciendo servicios de la máxima calidad.
- b) Los apartamentos de tres llaves deberán estar construidos con materiales de primera calidad y el equipamiento, decoración y servicios que se oferten se corresponderán con el confort y calidad del edificio.
- c) Los apartamentos de dos llaves deberán estar instalados en edificios que ofrezcan unas buenas condiciones de confort y calidad referidas tanto a los materiales empleados, equipamiento y decoración, como a los servicios que se ofertan.
- d) Los apartamentos de una llave deberán ofrecer a los clientes las indispensables condiciones de comodidad y confort. Los inmuebles, mobiliario y equipamiento serán sencillos ofreciendo garantía de comodidad.
- 3. En el supuesto de que los apartamentos incluidos en un mismo bloque o conjunto de edificios, no contaran con las mismas instalaciones y requisitos y su titular optara por explotarlos como conjunto, la categoría del establecimiento vendrá determinada por el de menor categoría.

Artículo 11. Insonorización.

Los apartamentos turísticos deberán disponer, tanto en las unidades de alojamiento como en las zonas comunes, de sistemas de insonorización adecuados que garanticen el aislamiento de ruidos y vibraciones producidas por la instalación de maquinaria en general, elevadores, sistemas de climatización, funcionamiento de cocinas u otros.

Artículo 12. Accesos.

Las entradas y ascensores, en su caso, se ajustarán a las disposiciones vigentes en materia de seguridad y accesibilidad.

Artículo 13. Recepción.

- La recepción constituirá el centro de relación permanente con las personas usuarias a efectos administrativos, de asistencia e información y en el que se desempeñarán, entre otras, las siguientes funciones:
 - a) Atender las reservas de alojamientos.
 - b) Formalizar la hoja de admisión.
 - c) Custodia de llaves.
 - d) Resolver dudas y consultas de las personas usuarias y atender, en la medida de lo posible, sus peticiones.
 - e) Atender las reclamaciones y poner a disposición de las personas usuarias las hojas de reclamaciones, en su caso.

- f) Expedir facturas o documentos sustitutivos, cuya forma y condiciones se regirán por lo establecido en la normativa fiscal aplicable.
- g) Recibir, guardar y entregar a las personas usuarias la correspondencia, así como los avisos y mensajes que reciban.
- h) Facilitar información de los recursos turísticos de la zona.
- 2. Deberán disponer en todo caso de recepción, los conjuntos de apartamentos de tres y cuatro llaves, así como los de una y dos llaves que cuenten con más de diez unidades de alojamiento. En los demás casos, deberá existir una persona responsable que estará fácilmente localizable por las personas usuarias, para atender las funciones descritas en el apartado anterior y las posibles peticiones de alojamiento.

Artículo 14. Servicios mínimos.

Los apartamentos turísticos, independientemente de su categoría, deberán disponer de los siguientes servicios mínimos:

- a) Agua corriente potable, caliente y fría, y energía eléctrica durante las 24 horas del día, con puntos y tomas de luz en todas las dependencias.
- b) Conservación y mantenimiento de la cocina, calentador de agua y sistema de calefacción, incluyendo el suministro del combustible si fuese necesario.
- c) Sistema de recogida de basuras. Se entenderá cumplido cuando se efectúe de manera que los residuos no queden a la vista, ni produzcan olores, disponiendo para tal fin de contenedores herméticos y de suficiente capacidad, guardados en habitáculos para este cometido hasta su eliminación final a cargo del servicio público o del establecimiento.

Artículo 15. Mecanismos de protección, emergencia y primeros auxilios.

Los apartamentos turísticos deberán contar como mínimo con los siguientes medios de protección:

- a) Tener instalados cuantos extintores exija la normativa de prevención de riesgos laborales y de evacuación e incendios, en los lugares y a la altura determinada en la misma, así como luces de emergencia en pasillos y vías de evacuación en los términos en que la normativa sectorial determine.
- b) Disponer de un plano de planta, con indicación de los medios de extinción de incendios y de las salidas de emergencia.
- c) Botiquín de primeros auxilios, de acuerdo con lo exigido por la normativa vigente.
- d) Cierre de seguridad.

SECCIÓN 2ª. REQUISITOS DE LAS UNIDADES DE ALOJAMIENTO

Artículo 16. Espacios, distribución y altura.

1. Las dependencias de los apartamentos contarán con la superficie que, para cada una de ellas y en función de su categoría, se especifica en el Anexo I.

- 2. Estarán integrados, como mínimo, por salón-comedor, un dormitorio, un cuarto de baño y una cocina.
- 3. Los apartamentos tipo estudio son aquellas unidades de alojamiento con capacidad máxima para dos personas, compuestos por una única estancia: salón-comedor-dormitorio, una cocina (integrada o no en esta dependencia) y un cuarto de baño.
- 4. Cada unidad de alojamiento estará dotada de cierre de seguridad interno en todos los elementos que permitan el acceso desde el exterior, cuyo mecanismo podrá activarse por las personas usuarias cuando se encuentren en el interior.
- 5. La altura mínima de los techos será de 2,5 metros. En habitaciones con techos abuhardillados, al menos, el 60% de la superficie tendrá dicha altura y el 40% será igual o superior a 2 metros, sin perjuicio de la existencia de zonas que no superen esa altura que serán excluidas del cómputo de la superficie de la unidad de alojamiento.

Artículo 17. Cuartos de Baño.

- 1. Los cuartos de baño estarán dotados de agua caliente y fría y estarán equipados como mínimo con lavabo, bañera o ducha, inodoro, portarrollos, espejo, toallero, perchero y repisa para los objetos de tocador. Asimismo, contarán con toma de corriente junto al lavabo y de un juego de lencería de baño por ocupante.
- Los apartamentos deberán disponer de un segundo cuarto de baño con las prestaciones señaladas en el apartado anterior, cuando la capacidad del establecimiento supere las plazas que a continuación se indican:

Apartamentos de cuatro llaves: cuatro plazas.

Apartamentos de tres y dos llaves: cinco plazas.

Apartamentos de una llave: seis plazas.

Artículo 18. Ventilación y sistemas de oscurecimiento.

- 1. Los dormitorios y el salón-comedor tendrán ventilación directa al exterior. La cocina y los cuartos de baño tendrán ventilación directa o forzada.
- 2. Los dormitorios dispondrán, asimismo, de un efectivo sistema de oscurecimiento que impida la entrada de luz.

Artículo 19. Equipamiento.

- 1. Tanto los muebles como la vajilla, cubertería, cristalería, ropa de cama y enseres serán adecuados, en calidad y cantidad, a la categoría y capacidad del alojamiento.
- 2. La cocina estará equipada con armarios para los víveres y utensilios de cocina. Contará con fregadero, extractor o campana para la salida de humos, dos fuegos o vitrocerámica, horno o microondas, cafetera, tostadora, frigorífico, útiles de limpieza y tendedero.
- 3. Los apartamentos de tres y cuatro llaves contaran con horno y microondas, batidora, lavavajillas y plancha.

- 4. El salón-comedor estará dotado de mobiliario idóneo y suficiente para el uso al que se destina.
- 5. Dispondrán de una lavandería que contará, como mínimo, con una lavadora por cada cuatro apartamentos o fracción, salvo los de cuatro llaves que contarán con una por apartamento.
- 6. Se pondrá a disposición de las personas usuarias un inventario de existencias de cocina, mobiliario y complementos de la unidad de alojamiento.

Artículo 20. Condiciones de uso y limpieza.

- 1. El apartamento, así como sus muebles, enseres y lencería, se entregarán a la persona usuaria en las debidas condiciones de limpieza. El cambio de lencería se realizará con la frecuencia necesaria y, en todo caso, cada tres días.
- 2. Excepto la cocina y el menaje, la limpieza del establecimiento será por cuenta del titular. La frecuencia será diaria en los apartamentos de cuatro y tres llaves, y de tres veces por semana en los de dos y una llaves.

Artículo 21. Camas supletorias y cunas.

- Sólo podrán instalarse camas supletorias cuando el espacio útil de la unidad de alojamiento, una vez instaladas las mismas, continúe siendo suficiente para garantizar a los usuarios una estancia confortable.
- 2. La instalación de las camas supletorias se hará siempre a petición expresa de las personas usuarias, lo que se hará constar en la hoja de admisión correspondiente.
- La cama supletoria deberá reunir las condiciones idóneas de calidad y confort que garanticen un adecuado descanso a las personas usuarias y deberá ser retirada cuando el cliente finalice su estancia en el establecimiento.
- 4. La instalación de cunas para menores de tres años tendrá carácter gratuito y podrá realizarse en cualquier unidad de alojamiento, independientemente de la superficie de la misma, siendo suficiente la simple petición de la persona usuaria.

Artículo 22. Capacidad del alojamiento.

- 1. La capacidad de cada unidad de alojamiento vendrá determinada por el número de camas existentes, incluidas las literas y las camas convertibles. Podrán instalarse muebles-camas en el salón-comedor hasta un máximo de dos plazas.
- 2. A efectos de determinar el número de camas por superficie, las literas se considerarán, en todo caso, dos camas.
- 3. Los dormitorios podrán ser de tres o cuatro plazas cuando su superficie exceda en un 30% o 60% respectivamente de la mínima exigida a las habitaciones dobles.
- 4. En el caso de los apartamentos estudio las camas deberán consistir en muebles convertibles, salvo que las dimensiones, configuración y distribución del apartamento, permita crear dos zonas claramente diferenciadas de salón-comedor y dormitorio.

CAPÍTULO IV

Procedimiento de inicio y ejercicio de la actividad

Artículo 23. Informe previo potestativo.

- 1. Quienes proyecten la apertura, construcción o modificación de apartamentos turísticos en Extremadura, podrán solicitar a la Consejería competente en materia de turismo, la emisión de un informe previo sobre su adecuación a la normativa turística y su posible clasificación, acompañando para ello memoria y planos del proyecto.
- 2. El plazo para evacuar el informe previo potestativo será de dos meses desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Transcurrido el plazo sin que la Consejería lo haya notificado al solicitante, deberá entenderse que el informe es favorable.
- 3. La validez del informe será como máximo de un año, siempre que permanezca en vigor la normativa turística respecto de la que se predica adecuación en el momento de su emisión.

Artículo 24. Declaración responsable e inscripción en el Registro General de Empresas y Actividades Turísticas de Extremadura.

- 1. El inicio de la actividad de alojamiento está sujeto al régimen de declaración responsable en los términos previstos en el artículo 48 de la Ley 2/2011, de 31 de enero, de Desarrollo y Modernización del Turismo de Extremadura y en el Decreto regulador del Registro General de Empresas y Actividades Turísticas de Extremadura.
- Presentada la declaración responsable se procederá de oficio a su inscripción en el Registro General de Empresas y Actividades Turísticas de Extremadura a partir de la información contenida en la misma.

Artículo 25. Contenido de la declaración responsable.

El contenido y documentación que deberá incorporarse a la declaración responsable a los efectos del artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, será el previsto en el Anexo III; el cual estará a disposición de las personas interesadas en la Sede Electrónica Corporativa de la Junta de Extremadura.

CAPÍTULO V

Régimen Sancionador

Artículo 26. Incumplimientos.

Tendrán la consideración de infracciones en materia turística aquellas previstas en el Capítulo III, del Título III, de la Ley 2/2011, de 31 de enero, de Desarrollo y Modernización del Turismo de Extremadura y serán sancionadas de conformidad con lo previsto en su régimen sancionador.

Disposición adicional primera. Actuaciones de comprobación.

La Consejería competente en materia de turismo verificará, al menos cada cinco años, que los establecimientos regulados en el presente decreto siguen cumpliendo con los requisitos, prescripciones técnicas y otras circunstancias declaradas a la Administración desde el inicio de su actividad.

Disposición adicional segunda. Tramitación electrónica.

Los procedimientos recogidos en el presente decreto podrán tramitarse por medios electrónicos de conformidad con lo establecido en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, y en la restante normativa relativa a los servicios de la sociedad de la información y, en especial, con respeto a las normas sobre intimidad y confidencialidad de las comunicaciones en los términos establecidos por la normativa de protección de datos.

Disposición adicional tercera. Referencia de género.

Todos los términos contenidos en este Decreto, en el que se utiliza la forma del masculino genérico, se entenderán aplicables a personas de ambos sexos.

Disposición transitoria primera. Establecimientos que ejerzan la actividad de alojamiento en apartamentos turísticos en virtud del anterior régimen de autorización.

Los apartamentos turísticos que, con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, hubieran sido autorizados, mantendrán su condición y categoría, siempre que no se modifiquen sustancialmente las condiciones que dieron origen a la autorización administrativa pertinente y sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de este Decreto que les resulten más favorables.

Disposición transitoria segunda. Adecuación de los establecimientos existentes a las prescripciones de este Decreto.

Los apartamentos turísticos que, tras la entrada en vigor del presente Decreto, realicen obras de rehabilitación, reparación o modificación del establecimiento físico, que afecten sustancialmente a la estructura, dimensiones y/o superficie del mismo, deberán someterse a lo establecido en este Decreto.

Disposición transitoria tercera. Obras que se hallen en fase de ejecución material a la entrada en vigor del presente Decreto.

El presente Decreto no será de aplicación, en lo referente a dimensiones, estructura y materiales a los establecimientos que en el momento de la entrada en vigor del mismo se hallen en fase de ejecución material de las obras, siempre que cumplan los requisitos y condiciones establecidos en el Decreto 88/2007, de 8 de mayo, por el que se regulan los apartamentos turísticos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Disposición derogatoria.

Queda derogado expresamente el Decreto 88/2007, de 8 de mayo, por el que se regulan los apartamentos turísticos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como cualquier otra disposición de igual o inferior rango, que contradigan lo dispuesto en la presente regulación.

Disposición final primera. Desarrollo normativo.

Se faculta a la Consejería competente en materia de turismo para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 7 de septiembre de 2012.

El Presidente de la Junta de Extremadura, JOSÉ ANTONIO MONAGO TERRAZA

El Consejero de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo, VÍCTOR GERARDO DEL MORAL AGÚNDEZ

ANEXO I CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS MÍNIMOS DE APARTAMENTOS Y ESTUDIOS

SUPERFICIES MÍNIMAS (I)	4 LLAVES	3 LLAVES	2 LLAVES	l LLAYE
" APARTAMENTOS				
Hab. doble (m²)	13	12	II	10
Hab. sencilla (m²)	8	7	6.5	6
Salón-Comedor (m²)	14	13	- 11	10
Cocina independiente (m²)	8	6	5	4
Baño (m²)	5	4.5	4	3.5
ESTUDIOS				And the state of t
Salón-Comedor-Dormitorio (m²)	24	22	18	17
Baño (m²)	5	4.5	3.5	3
Cocina (m²)	8	6		

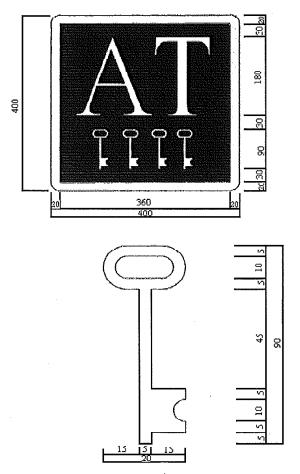
(1) Las superficies de los apartamentos y estudios se establecen en función de las dependencias que los conforman y deberán contar como mínimo con las dimensiones señaladas en la tabla anterior. En el cómputo de las superficies mínimas no se incluyen las correspondientes a terrazas, pasillos y vestíbulos, en su caso. Sin embargo, se incluirá en ese cómputo la superficie de los armarios empotrados.

DORMITORIOS	4 LLAVES	3 LLAVES	2 LLAVES	l LLAVE	
Camas dobles (ancho en cms)	150	150	135	135	
Camas individuales (ancho en cms)	105	105	90	90	
Caja fuerte	sí		70		
Mesitas de noche	sí	sí	sl	sí	
Mesita o escritorio con punto de luz	SÍ	sí			
Sillas.			sí	SÍ	
Sillón o butaça.	SÍ	SÍ			
Portaequipaje	sí	SÍ	sí		
Armario con perchas	SÍ	SÍ	sí	sí	
Espejo cuerpo entero	SÍ	-	-		
Puntos de luz en cabecera de cama (dos lados en caso de cama de doble)	sí	sí	sí	sí	
Toma de corriente	sí	sí	SÍ	sí	
Interruptores de luces principales, en entrada y cabecera de cama	sí	sí	sí	sí	
CUARTO DE BAÑO	4 LLAVES	3 LLAVES	2 LLAVES	LLAVE	
Cortina o mampara de baño	sí	SÍ	SÍ	SÍ	
Espejo	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	
Toma de corriente	SÍ	SÍ	SÍ	sí	
Puntos de luz (general y sobre el espejo)	sí	sí	sí	sí	
Alfombra de baño	SÍ	SÍ	SÍ .	SÍ	
Soporte para objetos de tocador	SÍ	SÍ	SÍ	S	
Jabón/ Set aseo-higiene personal	SÍ/SÍ	si/si	SÍ/	SÍ/	
Espejo direccional y de aumento	sí	SÍ			
Secador de pelo	sí	SÍ		••	
Papelera	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	
Banqueta de baño	SÍ	SÍ	SÍ		
Juego de toallas por n° de plazas	SÍ	SÍ	SÍ	Sĺ	

Albornoz por nº de plazas	sí			
Vaso por nº de plazas	SÍ	SÍ	SÍ	sí
Calefacción	SÍ	SÍ	SÍ	sf
Percha, toallero y soporte papel	sí	Sĺ	SÍ	sí
SERVICIOS E	- 4	3	2	1
INSTALACIONES	LLAVES	LLAVES	LLAVES	LLAVE
Ascensores (Preceptivos con el nº de plantas indicado)	2 plantas	3 plantas	3 plantas	NO
Prestación de servicio telefónico	SÍ	SÍ	sí	SÍ
Garaje o aparcamiento para uso exclusivo de clientes.	sí	sí		
Sala de equipajes (caso de contar con recepción)	sí	sí		
Caja fuerte (uso gratuito)	SÍ	SÍ Con más de 10 apartamentos.	Sí Con más de 10 apartamentos.	Sí Con más de 10 apartamentos.
Televisión	sí	sí	sí	sí
Conexión a Internet	sí	SÍ		
CLIMATIZACIÓN, CALEFACCIÓN Y AIRE ACONDICIONADO	4 LLAVES	3 LLAVES	2 LLAVES	I LLAVE
Climatización	SÍ	-		
Calefacción		SI	SÍ	SÍ
Aire acondicionado		SI	SÍ (salón comedor)	SÍ (salón comedor)

ANEXO II PLACA IDENTIFICATIVA

Consistirá en un rectángulo de metal en el que, sobre fondo azul turquesa, figuren en blanco las letras AT, así como las llaves que correspondan a la categoría del establecimiento en la forma y dimensiones siguientes:



MEDIDAS EN MILÍMETROS



ANEXO III

DECLARACIÓN RESPONSABLE DE INICIO / MODIFICACIÓN DE ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO EXTRAHOTELERO

CAMBIO DE TITULARIDAD AMPLIACIÓN DE PLAZAS REDUCCIÓN DE PLAZAS

Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo Dirección General de Turismo

INICIO DE ACTIVIDAD

MODIFICACIÓN/MEJORA	RECLASIF	-ICACIÓN		l	CAMAS S	SUPLETORIAS		OTROS	
DATOS IDENTIFICATIVOS DEL TITULAR:									
NOMBRE Y APELLIDOS / RAZÓ	N SOCIAL:								
D.N.I. /N.I.E. / C.I.F.:									
DIRECCIÓN:									•••••
DOMICILIO A EFECTOS DE NO	TIFICACIONES	S (si es distinto al d	omicil	lio soc	cial)	·····			******
LOCALIDAD:		•			,				
C.PNACI	ONALIDAD	***************************************	••••		•••••	1.2.2.1.7.2			*******
TELÉFONO FIJO									
CORREO ELECTRÓNICO					•••••	.,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,			
ACTUAN	IDO: []	EN NOMBRE PR	OPIC)	0 0	COMO REPRI	ESENTA	ANTE	
DA	TOS IDENT	TIFICATIVOS I	DEL	REP	RESEN	NTANTE:			
NOMBRE Y APELLIDOS / RAZÓ	N SOCIAL:	***************************************					,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	***************************************	••••
D.N.I. /N.I.E. / C.I.F.:		***************************************		**********		***************************************	••••		*****
DIRECCIÓN:							******************		•••••
LOCALIDAD:		PROVINCIA					•••••		
C.P NACION	ALIDAD	***************************************							
TELÉFONO FIJO	·····	TELÉFONO MÓV	IL			***************************************			
CORREO ELECTRÓNICO							***************************************		*******
DATOS IDENTIFICATIVOS DEL ESTABLECIMIENTO:									
DENOMINACIÓN / NOMBRE COMERCIAL:									
CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN									
DIRECCIÓN:									
LOCALIDAD: PROVINCIA:									
C.P.:									
PÁGINA WEB:CORREO ELECTRÓNICO:									
PERÍODO DE FUNCIONAMIENTO:									
PERSONA RESPONSABLE AL FRENTE DEL ESTABLECIMIENTO:									
(en caso de cambios o modificación de datos, consignar los datos actuales)									
APARTAMENTO TURÍSTICO: Decreto 182/2012, de 7 de septiembre, por el que se establece la Ordenación y Clasificación de los Apartamentos Turísticos de la Comunidad Autónoma de Extremadura									
CATEGORÍA	Llave	2 Llaves		3 Lla	ves	4 Llaves			
N° Apartamentos: N° Estudios: I Dormitorio: 2 Dormitorios: N° Total de Plazas:									

DECLARACIÓN RESPONSABLE.

El interesado/a, DECLARA, bajo su responsabilidad:

- 1. Que son ciertos y completos todos los datos de la presente declaración responsable de cumplimiento de normativa turística y que está en posesión de todos los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos que le son aplicables por dicha normativa, poniendo dichos documentos a disposición de la Administración Turística cuando así se le requiera.
- 2. Que el establecimiento reseñado cumple con los requisitos establecidos en la normativa turística vigente, para el ejerciclo de la actividad turística que se pretende iniciar, que conoce dicha normativa en su integridad, comprometiéndose a mantener su cumplimiento durante todo el desarrollo de la actividad.
- 3. Que se compromete a comunicar los cambios de titularidad, ceses de actividad, cambios de denominación o cualquier otra modificación de los datos contenidos en la Declaración inicial a la Dirección General de Turismo de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- 4. Que, en el caso de tratarse de persona jurídica, se ostenta la necesaria representación, y la misma se encuentra debidamente constituida e inscrita, de conformidad con lo establecido por la normativa vigente.
- 5. Que dispongo, o la entidad a la que represento dispone, de título suficiente que acredita la plena disponibilidad sobre el local y dependencias anejas, para destinar el inmueble al ejercicio de la actividad turística objeto de la presente declaración (Nota simple actual del Registro de la Propiedad acreditativa de la titularidad del inmueble o documento acreditativo del derecho personal o real que ostenta sobre el mismo).
- 6. Que el establecimiento cuenta con las autorizaciones, permisos, licencias, y/o informes que establecen las distintas normativas sectoriales y municipales que le son de aplicación.
- 7. Que el establecimiento tiene suscrito contrato de seguro de responsabilidad civil, en pleno vigor, con la cobertura suficiente según normativa de la actividad a ejercer, y recibo acreditativo de pago y se compromete a mantenerlo vigente y debidamente actualizado (artículo 42 letra s) de la Ley 2/2011, de 31 de enero, de desarrollo y modernización del turismo de Extremadura "Las personas titulares de empresas turísticas tienen las siguientes obligaciones: Suscribir los seguros de responsabilidad profesional o civil obligatorios, flanzas u otra garantía equivalente", de conformidad con los artículos 10 y 21 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejerciclo.)
- 8. Que dispone de Memoria descriptiva, certificado final de obra y planos a escala suficiente (Esc. 1:100) (En el caso de Apartamentos Turísticos, planos de cada uno de los alojamientos, en los que figurarán superficie, plazas, instalaciones y mobiliario de que estén dotados) firmados por facultativo competente y visados por el colegio profesional correspondiente en los que se refleja claramente el destino y superficie de cada dependencia.
- 9. Que dispone de **Relación de habitaciones y precios** con indicación de su identificación, superficie, capacidad en plazas y servicios de que estén dotadas.
- 10. Que ha abonado la tasa en Modelo 50 en **concepto de Libro de Inspección** (Código e importe según la actualización anual de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura).
- II. Que, al tratarse de inicio de actividad se ha abonado la tasa en concepto de tramitación de declaración responsable y primera visita de comprobación de la veracidad de lo declarado y en caso de ampliaciones o reducciones del número de plazas, modificaciones o mejoras que afectan a la distribución de espacios o servicios y suponen alteración de las circunstancias que dieron origen a la categoría inicial, se ha abonado la tasa en concepto de emisión de informe facultativo con toma de datos de campo el primer día (Código e importe según la actualización anual de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura).
- 12. Que una vez realizada la inscripción en el Registro General de Empresas y Actividades Turísticas, se compromete a dar cumplimiento a lo establecido en materia de hojas de reclamaciones.
- 13. Que conoce que la Inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable, o la no presentación de la misma, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho a la actividad afectada, desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar. Cuando la Administración Turística competente haya determinado la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho, o actividad afectada por las causas antes indicadas, la persona interesada no podrá instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un período de seis meses, a contar desde la notificación de la resolución.

DOCUMENTACIÓN QUE SE ACOMPAÑA (señalar lo que proceda)

Copia del documento que acredita la existencia e identidad de la persona que realiza la declaración:
☐ Si es persona física, Documento Nacional de Identidad, documento de identidad de estados miembros de la Unión Europea o de estados asociados al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en caso de personas físicas de otros Estados, Número de Identidad para extranjeros (NIE), pasaporte o documento equivalente. Dicha documentación podrá ser recabada de oficio por la propia Consejería entendiendo concedida la autorización para ello, cuando se indique específicamente en el apartado correspondiente de la presente declaración. En el caso de que actúe mediante representación, documentación que acredite la misma.
□ Si es persona jurídica, escritura de constitución de la sociedad debidamente inscrita en el Registro correspondiente, así como de la representación de la persona que actúa en su nombre, salvo que ya obren en poder de la Administración actuante en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
☐ En caso de sociedades civiles y comunidades de bienes, deberán aportar copia de la identificación de los integrantes, documentación acreditativa de su constitución y de la representación de la persona que actúe en su nombre. La identificación de los integrantes de la sociedades civiles o comunidades de bienes podrá ser recabada de oficio por la propia Consejería, entendiendo concedida la autorización para ello, cuando se indique específicamente en el apartado correspondiente de la presente declaración. Podrán no aportar la documentación acreditativa de su constitución y de la representación de la persona que actúe en su nombre en el caso de que ya obre en poder de la Administración actuante en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
Declaración de precios de los servicios ofertados: El establecimiento deberá comunicar los precios vigentes a esta Dirección General de Furismo. En caso de realizar la comunicación de precios en impreso no oficial, ésta deberá incluir los datos que figuran en los mismos, tales como do vigencia, nombre del establecimiento, número de signatura/registro, categoría, localidad, provincia, dirección, propietario, entidad explotadora, director, IVA incluido, temporada, precio y denominación o número de cada una de las unidades de alojamiento (Habitaciones apartamentos, estudios, etc.), precio de los servicios sueltos, pensión alimenticia y media pensión (si ofreciera estos servicios).
Relación de habitaciones y precios con indicación de su identificación, superficie, capacidad en plazas y servicios de que estén dotadas.
Otra documentación:
COMPROBACIÓN DE OFICIO DE IDENTIDAD
Autorizo a la Administración Turística a verificar electrónicamente mi Identidad, de conformidad con el Decreto 184/2008 de 12
e septiembre, por el que se suprime la obligación para los interesados de presentar la fotocopia de los documentos identificativos

□ Autorizo a la Administración Turística a verificar electrónicamente mi Identidad, de conformidad con el Decreto 184/2008 de 12 de septiembre, por el que se suprime la obligación para los interesados de presentar la fotocopia de los documentos identificativos oficiales y el certificado de empadronamiento, en los procedimientos administrativos de la Administración de la Junta de Extremadura y de sus organismos públicos vinculados o dependientes y la Ley 11/2007 de 22 de junio de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos.

DATOS PROMOCIÓN TURÍSTICA

□ Autorizo a la Administración Turística presente Declaración Responsable, para s enero, de desarrollo y modernización del	u uso en las actuaciones de Pi			
En	,a	de	de	
l las van restinada la inestituta en el	Fdo.:	bidadas Trubsticas do la l	Nicoción Conexal de Turismo de la lunta de	

Una vez realizada la inscripción en el Registro General de Empresas y Actividades Turísticas de la Dirección General de Turismo de la Junta de Extremadura y abono de la tasa correspondiente se entregará el Libro de Inspección, el artículo 42 letra c) de la Ley 2/2011, de 31 de enero, de desarrollo y modernización del turismo de Extremadura establece que "Las personas titulares de empresas turísticas tienen las siguientes obligaciones: Disponer del Libro de Inspección Turística debidamente diligenciado que ha de reunir las características y requisitos que reglamentariamente se determinen y que estará a disposición de la Inspección turístico en tado momento para reflejar las visitas e inspecciones que se lleven a cobo y sus circunstancias".

Los datos constatados en la presente Declaración, serán incorporados al Registro General de Empresas y Actividades Turísticas de la Dirección General de Turismo de la junta de Extremadura, de acuerdo con el artículo 52 de la Ley 2/2011 de 31 de enero, de desarrollo y modernización del turismo en Extremadura.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 1511999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de carácter personal, se informa que los datos de carácter personal contenidos en este impreso, serán incluidos en un fichero para su tratamiento por la Dirección General de Turismo, como titular responsable del mismo, con la finalidad de tramitar y gestionar el expediente, y de ejercer los competencias atribuidas en la materia. Asimismo, se informa que puede ejercer los derechos de acceso, oposición, rectificación y cancelación ante la Dirección General de Turismo.

DIRECCIÓN GENERAL DE TURISMO DE LA JUNTA DE EXTREMADURA Avda. de las Comunidades s/n 06800 Mérida